



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

RESOLUCION OAD/PPT N° 523/16



BUENOS AIRES, 07 SET. 2016

VISTO el expediente CUDAP S04:28.444/2016 del registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la nota presentada por el señor Alejandro A. CACETTA, en su carácter de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES –en adelante INCAA-, que fuera recibida en esta Oficina con fecha 20.05.2016.

Que allí el funcionario informa que, con carácter previo a asumir su rol de Presidente del Instituto (Decreto N° 175/2016), renunció a su relación laboral con la empresa Patagonik Film Group S.A. y que –en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 25.188- se abstendrá de intervenir en toda aquella tramitación que la mencionada empresa tenga y/o inicie ante el INCAA.

Que, en tal sentido, señala que ha solicitado al despacho de Presidencia (actual Jefatura de Despacho Legal y Técnica) que derive a Vicepresidencia la totalidad de tramitaciones de ese Instituto en las que su ex empleadora haya tenido o tenga interés y, a la Gerencia General, se tengan presentes los términos de la referida excusación a los efectos que correspondan en el ejercicio de sus funciones con las áreas subordinadas a esa gerencia, es decir el resto de las gerencias del Instituto.

Que expresa que carece de participación accionaria en Patagonik Film Group S.A.

Que, asimismo, informa que ha asumido el compromiso de informar a esta Oficina Anticorrupción acerca de toda situación específica que pudiera constituir conflicto de intereses, a efectos de su consideración y dictamen, a la vez que destaca su vocación de adoptar todos aquellos mecanismos, prácticas y procedimientos que incrementen la efectiva publicidad y transparencia de la toma



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de decisiones en el seno del INCAA, en especial cuando se trate de la fijación de políticas generales, dotando de mayor legitimidad cuanto se resuelva y aventando toda sospecha de parcialidad.

Que, en este marco, pone a consideración de esta Oficina la conducta adoptada en su carácter de Presidente del Instituto con relación a la empresa Patagonik Film Group S.A. y el mecanismo implementado a esos fines, solicitando se emita dictamen al respecto en el caso de así considerarlo pertinente.

Que, por otra parte, solicita se dictamine con relación a las presentaciones a efectos de obtener los beneficios de la ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. 1248/01) que tengan en la actualidad o hagan en el futuro las empresas productoras con las que Patagonik Film Group S.A. tuvo vínculos en proyectos de producción de películas cinematográficas en los últimos tres años a través de contratos de coproducción, siempre refiriéndose a presentaciones en las que la aludida empresa no sea parte y no tenga ningún interés.

II.- Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OA es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración de un conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación al régimen de ética pública, corresponde establecer si la función ejercida por el Sr. CACETTA se encuentra dentro de la esfera de competencia material de este organismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

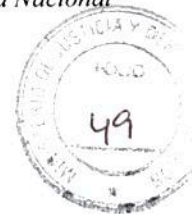


Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que el INCAA –inicialmente concebido como una entidad autárquica, conforme la ley 17.741 en su texto original-, funciona hoy (a partir del dictado del Decreto 1536/02) como un ente público no estatal en el ámbito del Ministerio de Cultura (artículo 1º Decreto 1248/2001).

Que más allá de su no pertenencia al ámbito del ESTADO NACIONAL, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN lo ha considerado alcanzado por las disposiciones de la Ley 25.188 y bajo el ámbito de actuación de esta Oficina.

Que, en tal sentido, en el Dictamen N° 150 de fecha 21.06.2007 expresó que “el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 es amplio, a fin de comprender en su alcance a todas las personas que de alguna manera ejercer la función pública, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. Tal es el caso del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales –INCAA-, que forma parte del Sector Público Nacional”.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, asimismo, posteriormente dictaminó que, "tratándose de un eventual conflicto de intereses en el marco de la Ley 25.188, en que podría incurrir la Presidencia del INCAA si suscribiera los actos administrativos vinculados a un Convenio de Cesión de Derechos de Exhibición Televisiva, suscripto oportunamente por el ex Presidente del referido Instituto y una productora, es el órgano de aplicación de la citada ley el que, según su artículo 23 debe resolver sobre las situaciones particulares de incompatibilidades y conflictos de intereses, de oficio o a pedido de los interesados. Por otra parte, por imperio de la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 17/00, las facultades correspondientes al órgano de aplicación han sido atribuidas a la Oficina Anticorrupción" (Dictámenes 265:238)

Que, en virtud de lo expuesto, el Sr. Alejandro CACETTA se encuentra comprendido dentro del universo de obligados contemplado por el art. 1° de la Ley de Ética de la Función Pública, debiendo dilucidarse en esta instancia si su previa vinculación con la empresa Patagonik Film Group S.A. implica la configuración de un conflicto de intereses o limita de algún modo su desempeño en el Instituto.

Que corresponde aclarar que esta Oficina es autoridad de aplicación del régimen establecido por la Ley N° 25.188 y por el Decreto N° 41/99, no así de otros regímenes de incompatibilidades y conflictos de intereses específicos que puedan coexistir con dicha normativa. Por lo expuesto, esta resolución se limitará a analizar la incidencia del marco legal en materia de ética pública en la cuestión objeto de consulta.

Que, asimismo se deja constancia de que el presente análisis –tanto se trata de una consulta- se efectúa sobre la base de la información aportada por el presentante.

III.- Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 en su inciso a) obliga a los funcionarios a abstenerse de "dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades". Se entiende que el concepto de "competencia funcional directa", en orden a la prevención de conflicto de intereses, "comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades privadas a las que se encuentra vinculado" (conforme Resolución OA/DPPT N° 113/06).

Que la norma prevé el supuesto de que un funcionario ejerza una actividad en el ámbito privado y tenga -como agente del Estado- competencia funcional directa sobre la misma.

Que esta hipótesis presupone el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresa que "en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria."

Que esta última norma se refiere al supuesto de que el funcionario haya desarrollado alguna de las actividades contempladas en el artículo 13 de la citada ley, pero en forma previa a asumir la función, exigiéndole al agente renunciar a tales actividades particulares como condición para ejercer el cargo público y abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el Sr. Alejandro CACETTA manifiesta haberse desempeñado laboralmente en la empresa Patagonik Film Group S.A. y haber renunciado a sus funciones en dicha sociedad el 30.12.2015, con carácter previo a asumir su rol del Presidente del INCAA el 14.01.2016 (conforme telegrama de renuncia agregado en copia a fs. 4).

Que en su carácter de Presidente del INCAA, posee atribuciones respecto de las actividades que realiza la empresa con la que estuvo vinculado hasta fines del pasado año, en tanto ésta se dedica a la producción y distribución de films y videocintas.

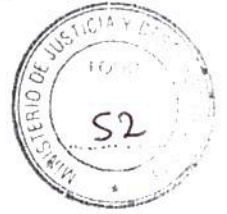
Que estas atribuciones no sólo se refieren a ejecutar medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina (formuladas por la Asamblea Federal) y, a tal efecto, auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin (art. 3 inciso "a" de la Ley 17.741 t.o. Decreto 1248/01), sino también a inspeccionar y verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica (artículo 3 inc "h"); y aplicar las multas y sanciones previstas en la ley (artículo 3 inc. "i"), entre otras funciones.

Que, en particular, en lo que hace al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley 17.741, más allá de que los mismos deban contar con el dictamen favorable de comités integrados por productores, directores, técnicos, actores y guionistas, su concesión dependería del acto administrativo suscripto por la autoridad superior del Instituto.

Que en virtud de lo expuesto, resulta claro que el Sr. Alejandro CACETTA, en su carácter de Presidente del INCAA, posee competencia funcional directa (en los términos del artículo 13 inciso "a" de la Ley 25.188) sobre la actividad realizada por la empresa Patagonik Film Group S.A. en la que cumplió funciones hasta el mes de diciembre de 2015.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que dicha circunstancia no implica la existencia de un conflicto de intereses actual, el cual sí se configuraría si el Sr. CACETTA continuara con su rol en Patagonik Film Group S.A.

Que, en efecto, la Ley 25.188 no establece un impedimento para acceder al cargo público derivado de la actividad privada que, hasta el momento de su designación, hubiere desarrollado el postulante. Sin embargo, impone ciertas limitaciones al ejercicio de la gestión, que surgen del actual artículo 15 incisos a) y b) y del artículo 2º inciso i) y de la Ley 25.188, normas que el consultante declara conocer y respecto de las cuales manifiesta haber adoptado medidas.

Que, en tal sentido, debía renunciar a tal actividad como condición previa para asumir el cargo (lo que el señor CACETTA cumplió el 30.12.2016) y debe abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años (artículo 15 incisos a) y b) de la Ley 25.188).

Que asimismo el artículo 2 inciso i) de la Ley 25.188 lo obliga a abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (artículo 17 del CPCCN).

IV. Que sentado lo expuesto, cabe dar respuesta a las consultas particulares respecto del alcance del deber de excusación previsto en la Ley 25.188.

IV.1. Que es probable que la empresa con la que se vinculó el Sr. CACETTA continúe realizando gestiones y/u obteniendo beneficios ante ente público no estatal que el consultante preside.

Que si bien la vinculación de dicho agente con la empresa no puede significar para esta última una inhibición para obtener los beneficios que la ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional otorga a través del INCAA, sí obliga al señor CACETTA a abstenerse de intervenir en todos los



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

trámites relacionados con la aludida sociedad comercial, en los términos previstos en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188.

Que este deber de abstención obliga al señor Presidente del INCAA a excusarse de participar –formal o informalmente- en todos aquellos asuntos particularmente relacionados con su ex empleadora, hayan sido iniciados antes o durante su gestión como máxima autoridad del Instituto.

Que el deber de abstención mencionado no alcanza a las medidas generales que impacten de modo indirecto sobre la actividad desarrollada por Patagonik Film Group S.A., salvo que éstas estén dirigidas específicamente a esta empresa en forma claramente identificable (Resolución OA/DPPT N° 103/03).

Que este fue el criterio adoptado por la Oficina en múltiples decisorios en los que se sostuvo "... la imposibilidad de intervenir en cuestiones vinculadas a la política pública que un determinado funcionario lleve adelante sobre cierto sector a través de la normativa de conflictos de intereses, pues aquella, como se expuso precedentemente, tiene otra finalidad" (Resolución OA/DPPT N° 69/01, en idéntico sentido se inscriben las Resoluciones OA/DPPT N° 83/02, 89/02 y 94/03 y más recientemente las Resoluciones OA/DPPT N° 509/16 y 512/16).

IV.2.- Que con respecto a la consulta del señor CACETTA relacionada con el temperamento que debe adoptar frente a presentaciones efectuadas o a efectuar por productoras con las que Patagonik Film Group S.A. tuvo vínculos en proyectos de producción de películas cinematográficas en los últimos tres (3) años a través de contratos de co-producción, cuando en dichas presentaciones no sea parte la empresa en la que el consultante se desempeñara, no resulta posible formular conclusiones generales.

Que el artículo 15 inciso b) expresa que el funcionario debe "abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años"



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que en principio, este deber de excusación no alcanzaría a las empresas vinculadas a Patagonik Film Group.

Que, sin embargo, cada caso debe ser meritado por el funcionario en virtud de la proximidad del vínculo generado por éste con cualquiera de dichas empresas en el marco de los proyectos desarrollados en el pasado: su participación personal en los mismos, la subsistencia de vínculos personales, laborales o económicos, etc.

Que, en consecuencia, frente a la situación concreta, el funcionario deberá evaluar si relación con la empresa co-productora en cuestión fue personal y directa.

Que ello sin perjuicio de ponderar –de corresponder- la configuración de una causal de excusación en los términos del artículo 2 inciso i) de la Ley 25.188, norma que remite al artículo 17 del CPCCN.

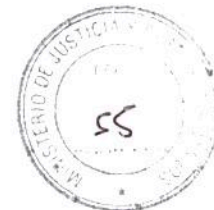
IV.3.- Que a fin de determinar la duración del plazo por el cual se extiende el deber de abstención impuesto por el artículo 15 de la Ley N° 25.188, debe analizarse la norma en forma integrada, atendiendo a sus antecedentes, finalidad y a la razonabilidad de los resultados a los que se arribe.

Que en su texto original, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresaba: "Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente."

Que, es decir, estipulaba que la incompatibilidad alcanzaba al desempeño de las actividades vedadas por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 25.188, incluso cuando las mismas hubieren tenido lugar un año antes del ingreso del funcionario (carencia ex ante) o hasta un año después de su egreso (carencia ex post).



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que la limitación para poder designar a personas que, precisamente por su experiencia previa se encontraban capacitadas para ejercer una función pública, motivó el dictado del Decreto N° 862/01 (reglamento de carácter general que el Poder Ejecutivo dictó en uso de las facultades que le fueron delegadas por la Ley N° 25.414) que modificó la redacción original de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188.

Que dichas restricciones surgen –como ya se expresara- de los incisos a) y b) del actual artículo 15 de la Ley N° 25.188: a) renunciar como condición previa a asumir el cargo y b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en las cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.

Que una interpretación literal de la norma citada precedentemente podría llevar a concluir que el plazo de tres (3) años al que se refiere la norma delimita respecto de qué funcionarios rige el deber de abstención, y no la extensión de su vigencia y que, por ende, el deber la abstención del funcionario respecto de las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria debería prolongarse “durante su gestión”, es decir, hasta su cese en la función pública. Esta fue la tesitura adoptada en forma inconstante en algunas de las Resoluciones adoptadas por esta Oficina (Resoluciones OA-DPPT N° 69/01, N° 83/02, N° 89/02, N° 120/07, N° 122/09, N° 141/10, N° 145/10, N° 235/11 y N° 364/13).

Que, sin embargo, un análisis teleológico e integrado de la norma nos lleva a considerar que el deber de abstención cesa transcurridos los tres (3) años de la desvinculación del funcionario con la persona o empresa a la que le hubiere prestado servicios o en la que hubiere tenido participación accionaria.

Que esta interpretación tiene sustento en los motivos que inspiraron el dictado del Decreto N° 862/01, el cual tuvo por objeto flexibilizar las condiciones de acceso a los cargos públicos a fin de que puedan ingresar en la



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Administración Pública quienes se hubieren desempeñado en el ámbito privado en el que les correspondiere cumplir su cometido.

Que, en efecto en los considerandos de la norma se señalaba que la redacción originaria de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188 generaba “... restricciones para que las personas calificadas accedan a funciones destacadas en la Administración Pública Nacional o empresas estatales”, limitaciones que afectaban “...la eficiencia de las reparticiones estatales...”, y consecuentemente, perjudicaban “la competitividad de la economía” (párrafos 1° y 2°).

Que se expresaba, además, que “... el perjuicio a la competitividad de la economía se refleja en la imposibilidad de que el Estado Nacional reclute a sus funcionarios entre quienes se encuentran actualmente en el ámbito de la actividad privada...”, lo que lo ponía “...en inferioridad de condiciones respecto de cualquier operador privado en mercados altamente competitivos...” (párrafos 3° y 4°).

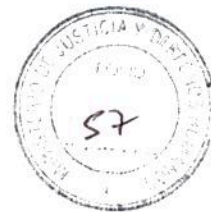
Que se concluía, entonces que “ ... a los efectos de poder contar con los profesionales más prestigiosos y actualizados se hace necesario ampliar las posibilidades de designación de personas que actúen en áreas del sector privado vinculadas directa o indirectamente con las actividades que deban desarrollar desde el sector público” (párrafos 6°).

Que, en este contexto, una limitación *sine die* de las atribuciones del agente, incluso en propio perjuicio de la Administración, no resulta acorde con los motivos que inspiraron la reforma.

Que la conclusión que se propicia, además, resultaría congruente con una interpretación integrada de la norma en cuestión con las disposiciones del artículo 14 de la Ley 25.188 que establece: que “Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios,



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado”.

Que conforme el artículo 14 de la Ley 25.188, la ley presume que pasados los tres años cesa la influencia que la relación personal/comercial/patrimonial previa puede tener sobre las decisiones de los funcionarios, lo que lleva a considerar que un criterio similar debería primar en la aplicación del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

Que incluso el mismo artículo 15 de la Ley 25.188, obliga al funcionario a abstenerse de intervenir, respecto de las cuestiones con las que hubiere estado vinculado en los últimos tres (3) años, presuponiendo la inexistencia de interés personal en las relaciones que excedieren de dicho plazo.

Que la reseñada fue la tesitura seguida por esta Oficina Anticorrupción en las Resoluciones OA-DPPT N° OA-DPPT N° 95/03, N° 97/03, N° 98/03 (confirmada por Resolución OA-DPPT N° 102/2003 y por Resolución MJSyDH N° 68 del 28/07/2003); N° 100/03, N° 108/05, N° 113/06 y 427/14 y resulta acorde con la finalidad de la norma, evitando dilatar indefinidamente una restricción a la actuación del funcionario más allá del plazo que la misma ley en otras disposiciones ha ponderado como suficiente para considerar extinguido el interés particular (conforme artículo 14 y 15 de la ley 25.188).

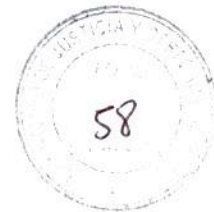
IV.4.- Que en cuanto a la forma de excusación adoptada por el señor Presidente del INCAA (derivación al Vicepresidente) debe ser analizada en el marco de la particular naturaleza jurídica del Instituto.

Que cuando se trata de excusaciones formuladas por funcionarios de la administración pública nacional, estas deben efectuarse en los términos del artículo 6 de la Ley N° 19.549. Así, cuando un agente encuentra motivos de excusación, deberá disponer, en el mismo acto, que pase el expediente al superior jerárquico y éste decidirá quién resuelve en la actuación.

Que en el caso del señor Presidente del INCAA, no existe superior jerárquico, pues el Instituto (conforme el artículo 1° de la Ley 17.741 modificado por



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



el Decreto N° 1536/02) es un ente público no estatal y, si bien actúa en el ámbito del Ministerio de Cultura, no se encuentra relacionado jerárquicamente ni administrativamente con la máxima autoridad de dicha repartición.

Que, en dicho contexto, resulta razonable que sea el Vicepresidente del Instituto quien adopte las decisiones. Ello en tanto es quien resuelve "en caso de ausencia o delegación expresa" del Presidente (art. 2° Ley 17.741 t.o. Decreto 1248/01) y no guarda con éste relación de subordinación jerárquica.

Que, en consecuencia, parecería correcto el temperamento adoptado por el Sr. CACETTA quien comunicó la derivación a Vicepresidencia de la totalidad de las tramitaciones ante el Instituto en las que la empresa Patagonik Film Group S.A. haya tenido o tenga interés (Memo Interno cuya copia obra a fs. 6), e informó a Gerencia General, se tenga presente los términos de la referida excusación a los efectos que correspondan en el ejercicio de sus funciones con las áreas subordinadas (copia del Memo Interno agregada a fs. 7).

Que, sin perjuicio de ello, sugiero se requiera al servicio jurídico de dicha institución se expida respecto de quien resultaría la autoridad naturalmente competente para entender en casos de excusación del Sr. Presidente de INCAA, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la imparcialidad de quien deba adoptar las decisiones en definitiva.

IV.5.- Que cabe señalar que el deber de abstención referido deberá ser complementado con la adopción de mecanismos, prácticas y procedimientos que incrementen la efectiva publicidad y transparencia de la toma de decisiones en el seno del INCAA, en especial cuando se trate de la fijación de políticas generales, medidas que el propio Sr. CACETTA manifestó su vocación de implementar.

V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



VI.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.188, del artículo 1° del Decreto 164/99, del artículo 1° del Decreto N° 17/00 y del artículo 10° del Anexo II de la Resolución del MJyDH N° 1316/08.

Por ello

La SECRETARIA DE ETICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1°.- HACER SABER al señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVIDUALES, Alejandro A. CACETTA, que –tal como declara saber en su consulta- deberá abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con la empresa PATAGONIK FILM GROUP S.A. con la que estuvo vinculado hasta el 30.12.2015 (artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188).

ARTICULO 2°.- HACER SABER al señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVIDUALES, que el deber de abstención referido en el artículo 1° de esta Resolución se circunscribe a aquellas cuestiones en las que intervenga particularmente la empresa PATAGONIK FILM GROUP S.A. o que se refieran a ella en forma claramente identificable, por lo que no tendrá vedado adoptar medidas que –por su generalidad - incidan en forma indirecta sobre la actividad desarrollada por la misma.

ARTICULO 3°.- HACER SABER al señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVIDUALES, que el deber de abstención referido en el artículo 1° de esta Resolución se circunscribe –en principio- a aquellas cuestiones en las que intervenga particularmente PATAGONIK FILM GROUP S.A. y no las empresas con las que ésta se hubiere vinculado en los últimos tres (3) años. Sin embargo, el señor Alejandro CACETTA deberá merituar, en cada caso, la proximidad del vínculo que éste hubiere desarrollado con las referidas empresas en el marco de los proyectos desarrollados en el pasado, a fin de decidir si procede o



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

no la excusación en los términos del artículo 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley 25.188.

ARTICULO 4°.- HACER SABER al señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVIDUALES, que el deber de abstención referido en el artículo 1° de esta Resolución se extenderá hasta transcurridos tres (3) años de la desvinculación con la empresa PATAGONIK FILM GROUP S.A.. Ello sin perjuicio del deber de excusación previsto en el artículo 2 inciso i) que remite al artículo 17 del CPCCN.

ARTICULO 5°.- RECOMENDAR al señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVIDUALES, requiera al servicio jurídico de dicha institución se expida respecto de quien resultaría la autoridad naturalmente competente para entender en casos de excusación de su máxima autoridad, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la imparcialidad de quien deba adoptar las decisiones en definitiva.

ARTICULO 6°.- RECOMENDAR al señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVIDUALES que el deber de abstención referido sea complementado con la adopción de mecanismos, prácticas y procedimientos que incrementen la efectiva publicidad y transparencia de la toma de decisiones en el seno del INCAA, en especial cuando se trate de la fijación de políticas generales.

ARTICULO 7°.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE al señor Alejandro E. CACETTA; **PUBLÍQUESE** en la página web de esta OFICINA ANTICORRUPCION y oportunamente **ARCHIVESE**.

RESOLUCION OA/DPPT N° 523/16

LAURA ALONSO
Secretaría de Ética Pública, Transparencia y
Lucha contra la Corrupción
Oficina Anticorrupción